REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Auto: No. 608
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Herederos Indeterminados de Luz Jeanette Garzón Beltrán
Radicación: 2022-00096-00

Puerto Tejada – Cauca, 06 de junio de 2023.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir sobre el proceso Ejecutivo para la Realización de la Garantía Real con Medidas Previas, seguido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial abogada DORIS CASTRO VALLEJO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante LUZ JEANETTE GARZON BELTRAN, conforme a la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4 representado legalmente por MONICA SORAYA MONTILLA ARIAS, de acuerdo con el poder general que le fuera conferido por escritura pública No. 514 del 29 de abril de 2015 otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá D.C., por el Dr. RFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO, representante legal de BANCO CAJA SOCIAL S.A., demandó a través de apoderada judicial en proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Causante LUZ JEANETTE GARZON BELTRAN, para que previo los trámites legales, se les ordenará el pago de las siguientes sumas de dineros detallas en el mandamiento de pago de fecha abril 25 de 2022 y por las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, rubros que se tasarán en su oportunidad procesal dando aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. ACTUACION PROCESAL.

Al establecer este despacho que se encuentran reunidos los requisitos legales en la demanda, procedió a proferir el mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 699 proferido el 05 de julio de 2022, a favor de la parte actora, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, así mismo, fueron decretadas las medidas cautelares correspondiente a un bien inmueble dado en garantía con acción hipotecaria.

Los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante LUZ JEANETTE GARZON BELTRAN, fueron notificados del auto mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, quien una vez notificada, contestó la presente demanda sin presentar excepciones dentro del término establecido para ello, además, tampoco tacho de falso el título valor allegado como base del recaudo.

Rituado el trámite de ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES.

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, dan la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzoso de una prestación a que una persona está obligada para con una entidad crediticia y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, es decir, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y si con ella se ejerce la acción, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes. En suma, cuando se trata de un proceso ejecutivo para la realización de la garantía real.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante LUZ JEANETTE GARZON BELTRAN, previo emplazamiento, fueron notificados a través de curadora ad litem, quien se notificó el día 04 de mayo de 2023, quien contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar, por lo que se procederá conforme con el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha julio 05 de 2022.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo **468 del CGP?,** y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 468, se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que la citada norma expresa:

> "*3. Orden de seguir adelante la ejecución.* ***Si no se proponen excepciones*** *y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*". (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por la parte ejecutada, y, que a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca, se debe continuar el cobro

compulsivo, bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real reclamada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha julio 05 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Causante LUZ JEANETTE GARZON BELTRAN, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$3.500.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

CUARTO. AGREGAR el Despacho Comisorio No. 025 de fecha octubre 24 de 2022, debidamente diligenciado, al proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, formulado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., mediante apoderada judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ JEANETTE GARZON BELTRAN.

QUINTO. Una vez sea el momento procesal **DECRETAR** el avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, y posterior remate, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para efectos del avalúo respectivo, téngase en cuenta la disposición contenida en el Artículos 444 del Código General del Proceso. En firme el presente auto, pase el proceso a despacho para el ordenamiento a que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddcd6ad0ae6ff369ef0caa2c404b117b9e697f752620a4fc4286948fa7eb926**
Documento generado en 06/06/2023 05:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica